

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 08868/INFOEM/IP/RR/2019 ACUMULADOS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **08868/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

**I. Antecedentes.**

El particular solicitó al **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Texcoco**, proporcionara lo siguiente:

- a) **Demanda de servicios del Cretex por área de médico de valoración, terapia ocupacional, terapia física, terapia psicología clínica, estimulación**

temprana, aprendizaje, psicología educativa del Cretex de enero de 2010 a diciembre de 2012.

- b) Aviso de privacidad del Cretex, y en particular del Aviso de privacidad del área de Trabajo Social del Cretex de los años 2015 a la fecha.
- c) Presupuesto programado y ejercido del Cretex de 2010 a septiembre de 2019, de manera mensual. Incluyendo transferencias (origen y destino) y justificación de las transferencias; recursos por ingresos propios y su destino.

En respuesta, el Sujeto Obligado anexó un archivo electrónico denominado **-anexo 1 AVISO-DE-PRIVACIDAD-DIF-2019.pdf Y ANEXO 2 -anexo 2 AVISODE PRIVACIDAD DIF 2016-2018.pdf**; emitido por el Sistema Municipal DIF de Texcoco para la administración 2019-2021. , emitido por el Sistema Municipal DIF de Texcoco para la administración 2016-2018 respectivamente

Al estar inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular presento recurso de revisión señalando como acto impugnado y como motivos de inconformidad que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no está alineado con el artículo 2 fracción III, VII, VIII. El sujeto obligado manifiesta que es inexistente la información solicitada por lo que mi inconformidad la sustentó también en el artículo 179 fracción III y IV, y demás artículos

relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios porque es fundamental contar con un mínimo de sistematización de sistematización de los registros de la demanda de servicios en las dependencias del sector público, incluso del plano municipal.

Por su parte el Sujeto Obligado presentó su informe justificado, mediante diversos archivos, no obstante no se pusieron a la vista por no colmar los puntos solicitados por el recurrente.

Así las cosas, el Comisionado ponente en la resolución presentada ante el Pleno de este Instituto, determinó MODIFICAR la respuesta y ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable hiciera entrega de la información requerida por el impetrante, lo anterior, con la finalidad de que verifique si el Sujeto Obligado ha cumplido con la emisión de los avisos de privacidad.

## II. Razones del Voto particular.

Al respecto debe mencionarse que si bien comparto en que se ordene la entrega de la información materia del recurso de revisión al rubro indicado, y que se de vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, realice una serie de diligencias necesarias para verificar si el sujeto obligado ha dado cumplimiento a las obligaciones que la impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de manera específica, en lo relacionado con la emisión de los avisos de privacidad.

Lo anterior es así en virtud de que no se debe perder de vista que la Ley de Transparencia vigente en la entidad federativa establece en sus artículos 1, 7, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216, 220 fracciones XIX establecen términos generales que la ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como, lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante puede:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto en particular, se considera de suma importancia mencionar que de la normatividad establecida anteriormente, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- *Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;*
- *Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;*
- *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;

Al respecto debe mencionarse que si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que sobresale la Dirección de Protección de Datos Personales, misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracciones V, IX, XI, XIII, XVII y XIX<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras cosas para:

- Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;

<sup>1</sup> "Artículo 23. Corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:

...

V. Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;

...

IX. Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;

...

XI. Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;

...

XIII. Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;

...

XVII. Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

..."

- Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;
- Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;
- Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

Una vez precisado lo anterior, considero pertinente hacer notar que en el presente asunto únicamente se debió ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante y por lo que se refiere a la vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, la misma no debió incluirse en la presente resolución, toda vez que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se aprecia que el solicitante hubiese requerido que se verificara el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable a la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis<sup>2</sup>, razón

---

<sup>2</sup> *"Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez."*

por la cual en el presente asunto, considero que la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Por todo lo expuesto, es que formulo el presente voto particular.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**